

bles, y la Resolución de la Dirección de los Registros y del Notariado de 30 de noviembre de 1.999.

Se discute en el presente recurso la posibilidad de autorizar contratos de arrendamiento financiero mobiliario sin ajustarse a los modelos oficiales aprobados al respecto por la Dirección General de los Registros y del Notariado, pero formalizándolos en documento público.

Conforme al artículo 10 de la Orden de 19 de julio de 1999, por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos Bienes Muebles (dictada en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 28/1998), «Para que puedan ser inscritos los contratos a que se refieren los artículos 2 y 4 de la Ordenanza habrán de ajustarse a los modelos oficiales aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado», recogiendo el artículo 11 del mismo cuerpo legal las circunstancias que deben reflejar dichos modelos oficiales; y advirtiendo el artículo 17 que la falta de adecuación a los modelos oficiales determinará la suspensión de la inscripción.

Es claro, pues, que el derecho vigente impone la obligatoriedad de recoger en modelo oficial los contratos de arrendamiento financiero mobiliario como es el caso que nos ocupa, dado que éstos se encuentran comprendidos en el artículo 2.2.2.º de la citada Orden.

La Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999 tiene por finalidad desarrollar la Ley 28/1998 de 13 de julio de Venta a Plazos de Bienes Muebles en virtud de la propia habilitación legislativa para tal fin contenida en la Disposición Final Segunda de la propia Ley. Las normas dictadas como consecuencia de esa habilitación legislativa tiene la consideración de verdaderos Reglamentos, informando incluso en ellas el Consejo de Estado, aunque adopten la forma de Ordenes Ministeriales y no de Reales Decretos. Por tanto, mientras no se declare su nulidad por los tribunales deben ser aplicadas en cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por eso, los modelos oficiales aprobados por este Centro Directivo, impuestos por la Ordenanza de 19 de julio de 1999, son el medio normal para que los contratos accedan al Registro.

Ahora bien, esto no debe impedir el acceso al Registro de Bienes Muebles de los contratos que consten en documento público, dotado de muchos mayores efectos que el modelo oficial, siempre que respeten el contenido mínimo impuesto en la Ordenanza. Por tanto en el presente caso, no cabría la suspensión de la inscripción por falta de adecuación al modelo oficial en el aspecto formal, sin perjuicio de los obstáculos que pudieran surgir en su caso si no se respeta el contenido mínimo y requisitos que exige la tan repetida Ordenanza.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, por entender no ajustada a Derecho la nota de calificación recurrida, y se impone por tanto la práctica de la inscripción inicialmente solicitada.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados podrán interponer recurso gubernativo ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia del lugar donde radica el Registro de Bienes Muebles, dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución, siendo de aplicación las normas del juicio verbal; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de enero de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de Bienes Muebles de Barcelona.

3635

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco López Espina, contra la negativa del registrador de bienes muebles de Sevilla, don Luis Carlos Boullosa Gastañaduy, a inscribir un contrato de venta a plazos con reserva de dominio.

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco López Espina, contra la negativa del Sr. Registrador de Bienes Muebles de Sevilla, D. Luis Carlos Boullosa Gastañaduy, a inscribir un contrato de venta a plazos con reserva de dominio.

Hechos

I

Con fecha de 18 de octubre de 2002 se presentó en el Registro de Bienes Muebles de Sevilla, un contrato de venta a plazos de bienes muebles en modelo oficial sobre el vehículo Peugeot, modelo 205, matrícula 8276-BCS, por encontrarse vendido a la entidad «Reparaciones, Suministros y Servicios del Sur, S.L.». Presentado dicho contrato a las diez horas de ese

mismo día y por encontrarse pendiente de pago un pagaré por importe de 1.200 euros con vencimiento el 17 de enero de 2003.

II

Dicho contrato recaía sobre un vehículo automóvil sobre el que existía una reserva de dominio; lo que provocó la siguiente nota de calificación: «El Registrador de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: Existe una limitación sobre el vehículo ya anotada en la base de datos.»

III

Por medio de escrito fechado el día 18 de diciembre de 2002, que se presenta en el Registro de Sevilla el día 20 de diciembre se interpone recurso gubernativo contra dicha calificación, recurso correctamente interpuesto dentro del plazo que se prevé al respecto por la ley. En dicho escrito D. Francisco López Espina manifiesta lo siguiente: —Que el título por el que el recurrente era propietario de ese vehículo fue un auto de adjudicación del Juzgado de lo Social número 5 de Sevilla, de fecha 16 de octubre de 2002, no habiéndose tenido en cuenta en tal adjudicación la existencia de una limitación sobre el vehículo y que le fue adjudicado sin limitación de ninguna clase.—Que la reserva de dominio a que se refiere el Sr. Registrador, con la limitación de disposición, hubiera debido impedir la celebración de la subasta, la adjudicación al recurrente y cualquier otra anotación posterior, no habiendo impedido la anotación —tanto del embargo como de las posteriores—no debe impedir, utilizando el mismo criterio procesal, la anotación en su orden del contrato presentado en legal forma.—Manifiesta, además, el recurrente que es un principio general del derecho que debe aplicarse el mismo criterio para los mismos hechos, so pena de incurrir en nulidad por desigualdad manifiesta. Por tanto, no cabe rechazar la anotación de este contrato amparado en su día en un Auto de adjudicación por la existencia de limitación de disposición y anotar un embargo sobre el mismo, saltándose la limitación de disposición.—Concluye diciendo que la garantía del registro para el comprador y el vendedor de este vehículo ha sido vulnerada, puesto que las actuaciones comerciales privadas no pueden paralizarse al resultado de la calificación registral. Habiendo sido totalmente desplazada, la garantía del vendedor que se ampara en el Registro Público, por una resolución, que el recurrente, considera injusta.—Por lo expuesto solicita que se dicte resolución anulando la recurrida.

IV

Don Luis Carlos Boullosa Gastañaduy, Registrador de Bienes Muebles de Sevilla, emitió informe el 3 de enero de 2003, procediendo a elevar el expediente completo para su resolución.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 15 de la Ley 28/1998, de 13 de julio de 1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles; los artículos 4, 22 y 24 de la Orden de 19 de julio de 1999, del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1958, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre, 3 de diciembre de 2002 y 17 de abril de 2004.

Se plantea en el presente recurso si se debe impedir el acceso al Registro de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, discutiendo los interesados si está vigente o no una reserva de dominio previa a favor de persona distinta del adquirente. El Registro de Bienes Muebles se configura hoy como un Registro de titularidades y gravámenes y no sólo de estos últimos, por lo que el tracto sucesivo se encuentra en los mismos en plena aplicación. La reserva de dominio no es una mera carga o gravamen, como puede entenderse respecto de las prohibiciones de disponer (que no son más que limitaciones de dominio, que impiden actos de enajenación voluntaria e inter vivos); sino que supone un verdadero reconocimiento a la titularidad del vendedor, de forma que el comprador de un bien con reserva de dominio a favor del vendedor carece de toda facultad dispositiva. Por tanto, no cabe la enajenación de bienes cuando los mismos estén afectados a una reserva de dominio. La única posibilidad que cabría por la vía del embargo sería la de solicitar, no ya la traba del dominio del vehículo, sino de los derechos que en este corresponden al deudor posibilidad que prevé expresamente el párrafo 2.º del apartado 15.º de la Instrucción de 3 de diciembre de 2.002. Como pusiere de manifiesto el Tribunal Supremo en la Sentencia 10 de julio de 1.958, el pacto de reserva

de dominio excluye la facultad de disposición del comprador sobre el bien mientras subsista el mismo.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, por entender la subsistencia de la reserva de dominio.

Contra esta Resolución los legitimados podrán interponer recurso gubernativo ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia donde esté establecido el Registro de Bienes Muebles, dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución, siendo de aplicación las normas del juicio verbal; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria, redactados por Ley 24/2001 de 27 de diciembre.

Madrid, 7 de enero de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de Bienes Muebles de Sevilla.

3636

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Europe Park Club, S.L.», contra la negativa del registrador mercantil de Santa Cruz de Tenerife don Fernando Cabello de los Cobos y Mancha, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdo social de aumento de capital de dicha sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Axel Frithjof Gassmann, como Administrador solidario de la entidad «Europe Park Club, S.L.», contra la negativa del Registrador Mercantil de Santa Cruz de Tenerife D. Fernando Cabello de los Cobos y Mancha, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdo social de aumento de capital de dicha sociedad.

Hechos

I

El 27 de junio de 2002, se celebra Junta General de la entidad mercantil «Europe Park Club, S.L.», en la que se acuerda el aumento de capital social de dicha entidad. Tal acuerdo fue elevado a público mediante escritura pública autorizada el 23 de diciembre de 2002 por el Notario de Santa Cruz de Tenerife D. Lucas Raya Medina, con el número 4.877 de su protocolo, a la que se incorpora certificado bancario justificativo del desembolso de la aportación dineraria realizado el mismo día 27 de junio de 2002.

II

Presentada copia de la citada escritura en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife el 29 de enero de 2003, fue objeto de la siguiente calificación: «Calificado desfavorablemente el precedente documento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, se suspende la práctica del asiento solicitado por haberse observado los siguientes defectos subsanables: Hechos: El documento contiene un acuerdo social referido a una reducción y aumento de capital. Fundamentos de Derecho: 1. Se contraviene lo dispuesto en el artículo 378, en relación con el artículo 377, ambos del Reglamento del Registro Mercantil, esta entidad no ha dado cumplimiento a la obligación de depósito de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios de 2.002. 2. Se contraviene lo dispuesto en el artículo 189.1 del Reglamento del Registro Mercantil, la fecha del depósito bancario no puede ser anterior en más de dos meses a la fecha de la escritura. No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado. Contra la presente nota se podrá interponer recurso gubernativo al amparo del artículo 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil en relación con el artículo 324 de la vigente Ley Hipotecaria, modificados por el artículo 102 de la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2002. Santa Cruz de Tenerife a cuatro de febrero de dos mil tres. El Registrador Mercantil. Fdo.: Fernando Cabello de los Cobos y Mancha».

III

D. Axel Frithjof Gassmann, administrador solidario de la entidad «Europe Park Club, S.L.», mediante escrito fechado el 18 de febrero de 2003, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y

alegó: 1º. Que el citado artículo 189.1 del Reglamento del Registro Mercantil vendría a significar que la fecha del depósito no podrá ser anterior en más de dos meses a la fecha de la escritura de constitución o a la fecha del acuerdo del aumento de capital, y no como opina el Registrador, que basa su interpretación en que la fecha del depósito no podrá ser anterior en más de dos meses a la fecha de la escritura de constitución o a la fecha de la escritura del acuerdo de aumento de capital; 2º. Que la interpretación correcta se ve reforzada por la opinión de que, de referirse a la fecha de la escritura y no a la del acuerdo, el texto del artículo 189.1 habría dicho como hace el artículo 166 del Reglamento del Registro Mercantil «escritura pública de aumento», y no «escritura pública del acuerdo del aumento»; 3º. Que el propio artículo 198 del mismo Reglamento, en su punto 5, admite la consignación en escrituras separadas de las menciones relativas al acuerdo del aumento de capital y su ejecución. Que, admitiendo el propio Reglamento que sean varias las escrituras que documenten el aumento de capital, la interpretación del Registrador no haría sino traer más confusión sobre el alcance y finalidad del artículo 189.1, ya que cabría la posibilidad de interpretar que el mismo se refiere a las escrituras de elevación a público de los acuerdos sociales, no afectando a la ejecución; 4º. Que ni el Reglamento del Registro Mercantil ni la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada impiden a la Junta fijar un plazo superior a dos meses para la asunción de las participaciones, pudiendo incluso el inicio de este plazo quedar postergado a la fecha de la junta; 5º. Que la articulación que del derecho de preferencia hace el artículo 75 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ya supone un mínimo de un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de asunción de nuevas participaciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil; publicación que tendrá lugar después de la celebración de la Junta, sin que esté sometida a un plazo determinado y que en la práctica, suele tardar alrededor de una o dos semanas. Que, posteriormente, las participaciones no asumidas por los socios en el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia pueden ser ofrecidas, por un plazo no superior a quince días, a los socios que hubieran ejercido su derecho. Que tras este plazo puede existir otro, de igual duración, para adjudicar las participaciones sociales no asumidas a personas extrañas a la sociedad. Que, consecuentemente, todo el procedimiento legalmente previsto en el artículo 75 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, puede suponer la existencia de depósitos realizados más de dos meses antes de que haya finalizado aquél; siendo prácticamente imposible que su desarrollo completo y el otorgamiento de su escritura tenga lugar dentro del plazo de dos meses; 6º. Que la Resolución de esta Dirección General de 26 de Febrero de 2000 aborda la interpretación del artículo 132 del Reglamento del Registro Mercantil, con igual redacción que el artículo 189.1, pero en relación con sociedades anónimas.

IV

El mencionado Registrador Mercantil de Santa Cruz de Tenerife emitió su informe el 27 de febrero de 2003 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 19.2 y 78 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitadas; 40 y 162 de la Ley de Sociedades Anónimas; 5, 58, 132.1 y 189.1 del vigente Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de esta Dirección General de 3 de diciembre de 1992, 23 de noviembre de 1995, 23 de enero y 24 de febrero de 1997, 26 de febrero de 2000 y 22 de octubre de 2002.

1. En el supuesto de hecho a que se refiere este recurso el Registrador deniega la inscripción de un aumento del capital social de una sociedad de responsabilidad limitada porque estima que, al acompañarse certificación bancaria del desembolso de las aportaciones dinerarias que se refieren a fecha anterior en más de dos meses a la escritura (aunque dicha fecha de desembolso coincide con la del propio acuerdo de aumento adoptado por la Junta general), no se cumple lo establecido en el artículo 189.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. Ante la trascendencia del principio de realidad del capital social y el rigor de las cautelas establecidas por el legislador en garantía de su cumplimiento, este Centro Directivo (cfr. las Resoluciones de 3 de diciembre de 1992, 23 de noviembre de 1995, 23 de enero y 24 de febrero de 1997) ha considerado insuficientes para acreditar el desembolso de las aportaciones dinerarias impuestas por el aumento de capital las certificaciones bancarias de unos ingresos que, por su fecha de realización —que en los supuestos debatidos en dichas Resoluciones eran anteriores en once meses o en más de un año a la fecha de celebración de la Junta General en la que se acordó el aumento—, no podían satisfacer razonablemente el